



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-158/2024

ACTORA: CLAUDIA ALICIA CASTRO
VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, POR CONDUCTO DE LA
VOCALÍA RESPECTIVA DE LA 04
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORADORA: ALMA XANTI
GONZÁLEZ GERÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; trece de marzo de
dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos
político-electorales de la ciudadanía promovido por **Claudia Alicia
Castro Vázquez**,² por su propio derecho.

La actora impugna la resolución del pasado veintinueve de febrero
emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del

¹ En adelante se le podrá mencionar como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente se podrá citar como actora o promovente.

Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, mediante la cual declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

Í N D I C E

ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDOS.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Estudio de fondo.....	6
RESUELVE	13

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Solicitud. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro,³ la actora acudió al módulo de atención ciudadana 230451 en Quintana Roo, a solicitar el trámite de cambio de domicilio y reincorporación por pérdida de vigencia al padrón electoral, y en consecuencia la expedición de su credencial para votar. Dicha solicitud fue registrada con el folio 2423045108132.

2. Resolución impugnada. El veintinueve de febrero, la vocal del Registro Federal de Electores de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el

³ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



Estado de Quintana Roo determinó declarar improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar y se notificó de manera personal dicha determinación a la actora el primero de marzo.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

3. **Demanda.** Inconforme, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable, y esta última se encargó de remitir la documentación pertinente a esta Sala Regional.

4. **Recepción y turno.** El once de marzo, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda de la actora y demás documentación que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JDC-158/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,⁴ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

5. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió el escrito de demanda; además, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y



⁴ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

resolver el presente medio de impugnación, por: **a) materia** al tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido en contra de la resolución que declaró la improcedencia de una solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía de la actora, por parte de una autoridad electoral administrativa federal ubicada en Quintana Roo; y **b) por territorio**, debido a que la referida entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

7. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos a y f, y 83, apartado 1, inciso b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

8. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios.

9. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, así como también se expresan hechos y agravios.

⁵ En lo sucesivo Constitución General.

⁶ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.



10. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, para lo cual se toma en consideración que la resolución impugnada fue notificada a la actora el primero de marzo de la presente anualidad,⁷ y la demanda se presentó el cuatro de marzo.

11. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, porque la actora promueve por su propio derecho y considera que la improcedencia de su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía le genera una afectación a su derecho político-electoral.⁸

12. Definitividad. Se encuentra satisfecho debido a que, para acudir a esta instancia federal, no existe algún otro medio de impugnación que previamente deba agotar la actora para controvertir la resolución que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

13. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se estudia la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

14. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada para efecto de declarar procedente su trámite de cambio de domicilio y reincorporación, en consecuencia, se ordene expedir la credencial para votar con fotografía.



⁷ Tal y como se advierte de la constancia de notificación visible a foja 46 del expediente principal en que se actúa.

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

15. Su petición la sostiene partiendo del hecho de que, a pesar de cumplir con los requisitos legales correspondientes se le negó la credencial para votar con fotografía, vulnerando con ello su derecho a votar consagrado en la Constitución General.

16. Al respecto, esta Sala Regional considera que su pretensión es infundada, tal como se explica a continuación.

17. Es un derecho de la ciudadanía el votar y poder ser votados en las elecciones populares (artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7, apartados 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).⁹

18. Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto (artículo 9, apartado 1, inciso b, y 131, apartado 2, de la LGIPE).

19. El Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por lo mismo, tiene el deber de expedir la credencial para votar a las y los ciudadanos que la soliciten (artículo 131 de la LGIPE).

20. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tiene a su cargo, entre otras atribuciones la de formar el padrón electoral y expedir la credencial para votar (artículo 54, párrafo 1, incisos b y c de la LGIPE).

21. En ese sentido, el Registro Federal de Electores, por conducto de sus Vocalías y Módulos de Atención Ciudadana presta los servicios inherentes al registro de los ciudadanos en el padrón electoral, la

⁹ En adelante podrá citarse como LGIPE.



expedición de la credencial para votar y su inclusión en la Lista Nominal.

22. Al respecto, la integración del padrón electoral tiene como finalidad que el Registro Federal de Electores cuente con información confiable respecto de las y los ciudadanos que se encuentren inscritos, por tal motivo, la Dirección Ejecutiva debe mantener permanentemente los datos actualizados de la ciudadanía que lo conforma (artículos 154 y 155 de la LGIPE).

23. Por otra parte, la ciudadanía está obligada a inscribirse en el Registro Federal de Electores y de participar en la formación y actualización del padrón electoral (artículo 130 de la LGIPE).

24. Pues si bien es un derecho de la ciudadanía estar registrada en el padrón electoral y obtener su credencial para votar, también tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar su inscripción al padrón y obtener su credencial para votar con fotografía (artículos 135 y 136 de la LGIPE).

25. A fin de actualizar el padrón electoral, el Instituto Nacional Electoral a través de la referida dirección ejecutiva realizará anualmente, a partir del día uno de septiembre y hasta el quince de diciembre, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía para incorporarse en el padrón electoral (artículo 138 de la LGIPE).

26. En el acuerdo INE/CG433/2023,¹⁰ el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, entre otros aspectos, que si bien el artículo 138 de la LGIPE establece que la campaña de actualización



¹⁰ Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés y que puede ser consultado a través del siguiente link: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5700406&fecha=31/08/2023#gsc.tab=0

intensa concluye el quince de diciembre de cada año; consideró conveniente que para los procesos electorales federal y locales 2023-2024, dicho plazo debía ampliarse, de tal manera que las campañas especiales de actualización concluyeran el veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

27. De lo anterior se tiene que, si bien las autoridades administrativas electorales deben expedir la credencial para votar, también existe la obligación de la ciudadanía de inscribirse en el padrón electoral y realizar los trámites respectivos, en los términos que indica la ley y normativa.

28. En ese sentido, en aquellos casos en los que la ciudadanía no hubiese realizado dicho trámite en el plazo referido, la consecuencia será que su solicitud de credencial resulte improcedente.

29. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el trámite realizado por la actora está identificado como “cambio de domicilio y reincorporación por pérdida de vigencia”, por lo que se debió tramitar a más tardar el veintidós de enero del presente año.

30. Esto es así, si se tiene en cuenta las circunstancias en que fue realizado su trámite y solicitud de la credencial.

31. Al respecto, se tiene que el veintinueve de febrero, la actora se presentó ante el Módulo de Atención Ciudadana 230451 con el objeto de solicitar un trámite de cambio de domicilio más reincorporación por pérdida de vigencia al padrón electoral, para así poder obtener su respectiva credencial para votar con fotografía.

32. Dicha solicitud fue registrada con el número de folio 2423045108132 y en el recuadro de movimientos la autoridad identificó



que el trámite solicitado fue el correspondiente al número 3, cambio de domicilio y 11, relativo a reincorporación, el cual contempla, entre otros supuestos a aquellas personas que fueron dadas de baja del padrón electoral.

33. El mismo veintinueve de febrero, la autoridad responsable emitió la resolución correspondiente, mediante la cual declaró improcedente la referida solicitud por considerar que se actualizaba la extemporaneidad del trámite. Tal determinación es la ahora impugnada en el presente juicio de la ciudadanía.

34. A juicio de esta Sala Regional, y tomando en cuenta esos hechos, se considera que la pretensión de la parte actora es infundada.

35. Lo anterior debido a que, conforme con lo determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG433/2023 el trámite realizado por la actora denominado “cambio de domicilio más reincorporación por pérdida de vigencia”, se debió tramitar a más tardar el veintidós de enero del presente año.

36. En ese contexto, si la actora presentó su solicitud de expedición de credencial el veintinueve de febrero, es evidente que se hizo fuera del plazo establecido por la LGIPE, así como en el citado Acuerdo INE/CG433/2023, pues como ya se mencionó, el límite para hacer el movimiento solicitado por la actora era el veintidós de enero de la presente anualidad.

37. Por ello, dado que efectivamente la actora realizó de manera extemporánea su solicitud, debido a que acudió una vez concluido el término previsto para la actualización del padrón electoral, es que se comparte la conclusión a la que arribó la autoridad responsable,



respecto a que el trámite “cambio de domicilio más reincorporación por pérdida de vigencia al padrón electoral” se realizó fuera del plazo legalmente establecido.

38. Por tanto, la resolución impugnada está ajustada a las normas constitucionales y legales que establecen las condiciones necesarias para que la ciudadanía ejerza el referido derecho fundamental de votar.

39. Pues incluso la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-65/2024, reconoció la constitucionalidad del plazo del veintidós de enero de dos mil veinticuatro, previsto en el acuerdo INE/CG433/2023, para solicitar el alta o modificaciones al padrón electoral y las listas nominales.

40. En el caso, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 13/2018, de rubro: **“CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL”**,¹¹ relativo a la obligación de la ciudadanía de cumplir con las obligaciones relacionadas a la obtención de la credencial para votar dentro de los plazos señalados para tal fin, con el propósito de que la autoridad electoral pueda generar el padrón electoral e integrar debidamente la lista nominal, priorizando con ello el principio constitucional de certeza que debe imperar en cada etapa del proceso electoral.

41. En ese sentido, si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que la negativa de expedir la credencial para votar, sin causa justificada,

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-158/2024

transgrede el derecho de voto,¹² en el caso está demostrado que la decisión de la autoridad electoral administrativa fue correcta, pues no se advierte alguna imposibilidad o causa de excepción que justifique la extemporaneidad del trámite solicitado por la actora y con ello acoger su pretensión de que se expida su credencial para votar con fotografía.

42. En consecuencia, al haber resultado infundada la pretensión hecha valer por la actora, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

43. No obstante lo anterior, se hace del conocimiento de la actora que tiene a salvo el derecho de acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral del próximo dos de junio del presente año.¹³

44. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para el caso de que con posterioridad a la fecha en que se resuelve el presente juicio se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

45. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

¹² De acuerdo con la Jurisprudencia 16/2008 de rubro “CREDENCIAL PARA VOTAR. LA NO EXPEDICIÓN, SIN CAUSA JUSTIFICADA, TRANSGREDE EL DERECHO AL VOTO, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 19 y 20, así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹³ Similar criterio fue adoptado al resolver los juicios SX-JDC-459/2021, SX-JDC-436/2018 y SX-JDC-152/2024.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la actora, para acudir a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la actora, en el domicilio señalado en su demanda por conducto de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio** al vocal del Registro Federal de Electores de la citada Junta, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, se ordena archivar como asunto concluido, y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-158/2024

quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.